

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año. . . 80 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Do-  
 SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por seis meses. 42 mingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente  
 Por tres id. . . 24 al parador del Doñao. También se hacen toda clase impresiones con la  
 Por un mes. . . 9 mayor equidad y economía.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### ESTADÍSTICA.

**Rectificación del Nomenclátor.**  
 Con Real orden comunicada en 13 del actual por el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comisión de Estadística general del reino se me ha dirigido la Instrucción aprobada por S. M. para proceder á la rectificación y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España. Al mismo tiempo se me previene también que en un solo número del *Boletín oficial* haga insertar los 33 primeros artículos y el 36 de la Instrucción, con el modelo núm. 1.º, que son los que contienen las disposiciones concernientes á los Alcaldes y Ayuntamientos; y en cumplimiento de este mandato he dispuesto su publicación en la forma siguiente:

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto la rectificación y complemento del nomenclátor de los pueblos de España.

#### Prevenciones importantes.

**Artículo 1.º** El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente instrucción.

**Art. 2.º** Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estodo número 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

**Art. 3.º** Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo núm. 2.º

**Art. 4.º** Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, veñtas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

**Art. 5.º** La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

**Art. 6.º** Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

**Art. 7.º** Cuando una población ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas comun ó oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo, Belmonte de Tajo; ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ó Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida etc.

**Art. 8.º** Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán también estas, como en Arceniega, ó Arceniega; Hurtumpascual, ó Hurtumpascual; Fuenteovejuna, ó

Fuenteovejuna; Grajanejos, ó Grajanejos etc.

**Art. 9.º** Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Podroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciejo, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

**Art. 10.º** Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los ponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remisión á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante, Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle)

**Art. 11.º** Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martín-Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo, etc.

**Art. 12.º** En la casilla 2.º, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Cármén, Cortijo, Granja, Masía, Quinteria, Renato, Torre, etc.; pero poniendo á continuación y entre parentesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda), Cármén (casa de recreo), Renato (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

**Art. 13.º** No se usarán en la casilla 2.º los nombres genéricos ó apelativos

que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como *heredad, dehesa, pago, término, despoblado* etc. sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como *casa, molino, cabaña, ermita* etc. si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio cuando este sea mas conocido y renombrado, v. gr., Caserio (dehesa de Lobinillas), Palacio (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

**Art. 14.º** Tampoco se usará aisladamente el calificativo *anexo*, que suele darse á algunos grupos de población; sino los de *lugar, aldea, caserio* etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo *anexo* para expresar su dependencia.

**Art. 15.º** Por *caserio* ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por *cortijada*, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

**Art. 16.º** Con los dictados de *arabal, barriada y barrio*, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán *lugar, aldea ó caserio*, segun les corresponda por sus circunstancias.

**Art. 17.º** Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

**Art. 18.º** Cuando un edificio, por su naturaleza inhabilitado, tal como *Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita*, etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.º, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

**Art. 19.º** Se incluirán en la casilla 11.º, además de las *Barracas, Cuevas*

y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construcción no sea de fábrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º partzca estar suficientemente claro para la acertada distribución de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª, debe ser igual á la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, viniendo á ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª se sacarán al pié de las mismas, así como también en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciación. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en *vocal* ó en *s*, en los cuales cargue la pronunciación sobre la última sílaba, como *Alcalá*, *Arascués*: las demás terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminación consonante (exceptuando la *s* en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciación en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán según costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale más pecar por exceso que por omisión de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de cada población ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cuál sea este, é igual expresión se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocación de los nombres en la casilla 1.ª, debe guardarse el orden alfabético riguroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la doble *rr* se consideran como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente después de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

#### MÉTODO DE PROCEDER.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el *Boletín oficial*, en donde se inserte la presente Instrucción con el modelo núm. 1.º, reunirán dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo y maestro de instrucción primaria más antiguos, caso de haber más de uno en el pueblo; de dos

peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesión con la lectura de la Instrucción y modelo; y después del examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instrucción.

También activarán la numeración de las casas, tanto en poblado como en despoblado, según la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunión de datos, todos los dependientes de cada municipalidad y además los concejales particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificación.

Art. 31. Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Quando esta operación no pueda completarse bienamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ó omisiones que no pudiesen subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relación quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 36. Toda omisión de datos se castigará gubernativamente por la autoridad provincial, dando parte á la Comisión central de estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

En la referida Real orden de 13 del actual se me encarga además que dicte las medidas que crea conducentes para asegurar el éxito de los trabajos; y á fin de conseguir tan interesante objeto he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Estadística y con aprobación de la Comisión Provincial, hacer á los Alcaldes las advertencias siguientes:

1.ª Comenzarán por dar cumplimiento al art. 26, cuidando de citar por escrito con señalamiento de día y hora, tanto á los individuos del Ayuntamiento como á las demás personas que el mismo artículo designa.

2.ª En esta primera reunión en que se tendrá muy presente lo que previene el artículo 27 se propondrá y acordará si es conveniente ó necesario ampliar el número de peritos conocedores del término municipal según sus circunstancias de extensión y situación de los edificios de todas clases.

3.ª En la misma sesión se acordará el modo de proceder para reunir los datos. Si para ello conviene aprovechar los conocimientos y la práctica de alguna persona ó personas que no estén expresamente designadas en el artículo 26, no hay inconveniente en excitarlas á que concurran á la reunión y en que se acojan y aprovechen sus ideas, si aparecen ventajosas, porque el Gobierno de S. M. no reusa los servicios que puedan prestarse por cualquier sugeto. Al contrario, los aprecia y los desea.

4.ª En todos los Ayuntamientos compuestos de varias poblaciones, se citará precisamente á los Alcaldes pedáneos, porque como mas inmediatos conocedores de su respectiva localidad, deben suministrar noticias exactas, y porque ejerciendo por la ley funciones administrativas en mayor ó menor escala, no podrán evadirse de la responsabilidad que en su caso habrá de alcanzarles, si resultan faltas.

5.ª Estas faltas no las debe haber á no ser maliciosas. Subdividiendo el trabajo por lugares, por calles, por barrios etc. etc., ningún edificio puede quedar olvidado por insignificante que sea, porque no es una familia ó persona que se oculta ó muda de domicilio. No habrá por lo mismo términos hábiles para dejar de proceder con arreglo á lo que terminantemente previene el art. 36.

6.ª En la acta que se estiende de la primera reunión han de constar clara y expresamente las circunstancias siguientes: 1.ª Que la sesión tuvo efecto el día tantos de tal mes y año, bajo la presidencia del Alcalde ó del que por enfermedad ó ausencia ejerza sus funciones; 2.ª Las personas que concurrieron con expresión de sus nombres, apellidos y cargos; esto es, si concejal, si párroco, si mayor contribuyente etc. etc. 3.ª Que se leyó la Instruc-

ción y modelo, así como estas advertencias: 4.ª Que en consecuencia se oyó el parecer de N. y N. y que después de meditar sobre el modo y medio de cumplir fielmente que se manda, se acordó por unanimidad, ó por mayoría, proceda á lo siguiente. (Se insertará clara y expresamente todo lo acordado.)

7.ª De esta acta se sacará en papel blanco una copia integral, autorizada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde y sellada en la Alcaldía, y se remitirá al Gobierno de Provincia. Su contenido dará á conocer á la Sección Provincial de Estadística si se han comprendido bien los trabajos que se ejecutan, y si se han planteado desde su origen con el método acertado necesario para producir uniformidad y perfección, y la misma sección cuidará de proponer comunicar las reformas que convenga hacer en su caso.

8.ª Sin perjuicio de esto, y en perjuicio de lo que dispone el artículo 28 de la Instrucción, todos los Alcaldes pueden consultar por escrito cuantas dudas les ocurran y recibirán muy pronta solución de ellas.

9.ª Para que pueda darse cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 31, se remitirán oportunamente á los Alcaldes las dos impresos de que se habla en el mismo.

10.ª Sin embargo de que en el modelo núm. 1.º se recomienda el uso de la medida legal por kilómetros y metros, considerando que están bastante generalizados en Provincia los conocimientos necesarios para no incurrir en errores al hacer la reducción de medidas, quedan relevados los Ayuntamientos de este trabajo, y por lo tanto solo tamarán en la casilla 3.ª las cifras expresándolas por leguas, medias, cuartos de legua ó varas, quedando al cuidado de la Sección Provincial de Estadística el hacer expresada reducción á kilómetros y metros; pero teniendo muy presente que la legua legal consta de veinte mil piés, ó sean seis mil seiscientos sesenta y seis, y un tercio, varas castellanas.

11.ª Finalmente, se recomienda á los Alcaldes la necesidad de que se proceda en este servicio con la exactitud necesaria, sin omitir ningún edificio habitado ó no habitado, por insignificante que sea. Cualquiera inadvertencia ó descuido en las relaciones podrá ser disculpable si aparece la verdad, y en verdad se ha de apurar hasta el último extremo. El Gobierno tiene medios para conseguirlo, y hay tribunales que habrán de castigarlo, con arreglo al Código penal, todas las ocultaciones maliciosas.

Burgos 22 de Enero de 1859. El Gobernador de la provincia Francisco de Otazu.



Circular núm. 18.

Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 19 del actual se me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 13 del actual la real orden siguiente:

Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion, con motivo de las reclamaciones producidas por varios compradores de bienes nacionales, para que no se les obligue á aceptar las fincas que remataron antes de la suspension de la desamortizacion acordada por Real decreto de 14 de octubre de 1836, y cuya adjudicacion no ha recaido hasta que se ordenó proceder á su aprobacion en los presupuestos generales del año pasado de 1838. Y en u vista, y considerando que los contratos bilaterales deben basarse en la buena fe, estando obligadas ambas partes contratantes á cumplir cuanto respectó á la misma hubiesen estipulado: Considerando que estas reciprocas obligaciones tienen un término prudente, sin que puedan variarse ni deban aplazarse sus condiciones sin el mútuó consentimiento: Considerando, que si bien en el caso puesto en cuestion, no estaba perfecto el contrato por falta de la aprobacion superior, los rematantes de las fincas debian esperar que esta recayera dentro de un término razonable: Considerando que el Real decreto de 14 de octubre de 1836, suspendiendo los efectos de la ley de 1.º de mayo de 1835, relajó en su esencia las estipulaciones celebradas: Considerando que no seria justo obligar hoy á los rematantes á cumplir sus anteriores compromisos, cuando la Administracion habia demorado el cumplirles los suyos, pudiendo tal vez haber variado las circunstancias de aquellos y no hallarse en situacion de pagar los precios convenidos: Y considerando por último, que en la aplicacion de estos principios debe adoptarse una imitacion prudente y previsora de la latitud mayor que se pretendiera darles en perjuicio de los intereses públicos; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, por el Asesor de este Ministerio, y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que todos los rematantes de fincas de bienes nacionales cuyas subastas quedaron pendientes de aprobacion por efecto del Real decreto de 14 de octubre de 1836, y han sido ó sean adjudicadas en virtud de lo prevenido en los presupuestos generales del año próximo pasado, tienen derecho á renunciar tod@s ó parte de aquellas, siempre que las hubieran adquirido bajo diferentes remates, é hiciesen dicha reclamacion ante el Gobernador de la provincia en que radican las fincas; ó ante la Direccion general de Propiedades del Estado, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique esta disposicion en los Boletines oficiales. De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad. Burgos 24 de Enero de 1839.—El Gobernador Francisco de Otazu.

RECTIFICACION.

En la circular núm. 17 inserta en el Boletin núm. 13 relativo al dia de ayer, donde dice «remitirán á este Gobierno en el término de 30 dias» debe de leerse «en el término de tercero dia.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Excmo. Señor Capitan general de este distrito, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la guerra, en 10 del actual me dice lo que sigue. Excmo Sr. La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver recuere á V. E. lo prevenido en la Real orden de 27 de Mayo último espedita por el Ministro de la Gobernacion del Reino y que fué circulada á V. E. por este de la Guerra en 8 de Junio siguiente, á fin de que con arreglo á lo que en la misma se determina, no admita V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias otros documentos que las cartas de pago originales por las cuales se acredite en debida forma la redencion de los quintos del servicio militar, previa la entrega de seis mil reales. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esta provincia.»

Lo que se hace saber como S. E. previene.

Burgos 23 de Enero de 1839.—El Brigadier Gobernador Interino,—José Maria de Buch.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia á quien atentamente saludo, hago saber: que en la causa que instruyo en averiguacion de los autores y cómplices del robo egecutado en la noche del diez y seis al diez y siete de los corrientes, he acordado exhortar á V. S. como lo verifico, á fin de que por los medios que su acreditado celo le proponga procure la captura y segura conduccion á este Juzgado, tanto de los que resulten reos y alhajas robadas cuyas señas á continuacion se expresan, como la de dos hombres que en dicho dia diez y seis del que rige pasaron por los pueblos de Busto y las Aldeas montados en una Mula y Caballo cubiertos con capas negras.

Y para que tenga exacto y debido cumplimiento remito á V. S. el presente con el que á nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) en cuyo nombre ejerzo la jurisdiccion le exhorto y requiero y en el mio le suplico y pido se sirva aceptarle y disponer su pronto despacho.

Dado en Briviesca á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve = Gregorio Cañete. — Por su mandado; Valentin Saez.

Señas de los efectos robados.

Un copon de plata con su peana labrada, siendo lo demas liso.—Un cáliz tambien de plata, labrado con una cruz en su peana.—Una caja igualmente de plata lisa, con un crucifijo.—Una patera y cucharilla así bien de plata lisas, por dentro sobredorados.

Alcaldia constitucional de Revilla Vallejera.

Estando ya formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año próximo de 1839, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Sala consistorial por espacio de 10 dias á contar desde el 20 del corriente, hasta el 30 que en este término puedan aducirse por los interesados las reclamaciones que juzgaren justas y convenientes, pues pasado se remitirá á la Superioridad como está prevenido para los efectos convenientes.

Se halla vacante la plaza de Boticario de la villa de Cubo, su dotacion consiste en 212 fanegas de trigo, cobradas por los Ayuntamientos de esta villa, Fuentebureba, Calzada, Zuñeda, Vallarta, Miraveche y Silanes, en S. Miguel de Setiembre, y puestas en casa del facultativo por cuenta de los mismos, los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus exposiciones al Sr. Alcalde de Cubo en el término de 20 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de las villas de Cuevacardiel y esta de Alcocero distantes medio cuarto de legua su dotacion consiste en 110 fanegas de trigo á laga de buena calidad y cobradas en S. Miguel de Setiembre de cada año, y una maña de lino por cada parto que asista ó dos rs. de vn Las solicitudes se dirijirán al Sr. Alcalde de esta villa por tiempo de un mes Alcocero y Enero 24 de 1839.—El Alcalde, Teodoro Estefanias.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico de la villa de Olmedillo en el partido de Roa: su dotacion es la de 240 fanegas de trigo bueno, 400 cántaras de vino, envás para cerrar este, y casa para vivir. La paga cobrada por el Boticario en las casas y lagares, hechas las recolecciones. Las solicitudes se remitirán á D. Alejandro Martinaz en todo el mes de Febrero para proveerse en 1.º de Marzo.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Añastro, su dotacion es de 140 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas de los vecinos en Miguel de Setiembre de cada año, la obligacion de asistir á los pobres. Las solicitudes se dirijirán francamente al Sr. Alcalde que suscribe en término de 20 dias despues que se publique este anuncio en el Boletin de esta provincia Añastro y Enero de 1839.—Benito Arb-

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Acinas (en el partido de Salas de los Infantes,) con el anexo Villanueva Carazo que dista un cuarto de legua: su dotacion consiste en 100 fanegas de trigo del pais pagadas de los vecinos de ambos pueblos en Miguel de Setiembre, y 400 rs. en metálico para los fondos de propios por la asistencia de los pobres, casa libre, 12 carros para el hogar, una caballeria para los pastos y otros aprovechamientos de un vecino libre de toda contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes se dirijirán á D. D. Olalla, de esta vecindad en término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Aemas 20 de Enero de 1839.—Francisco Olalla.

El sabado 22 de Enero se publica en la plaza del Mercado una patera de 7 años, de poca alzada, pelo negro, una sogá al pescuezo, y en el costal de gerga. Se suplica á la persona que la haya encontrado de avisar al dueño Juan Alonso, vecino de la villa de Abajo quien abonará la gratificacion, que haya ocasionado y dará ademas gratificacion.

EL ECO DE LOS CIRUJANOS

PERIODICO DE CIRUJANOS dedicado á defender los intereses materiales, morales y científicos de los Cirujanos,

REDACTADO POR LOS CIRUJANOS DE BURGOS, FELIX TEJADA Y ESPANOLA, DRO GARCIA CARRANZA

Este periódico, que cuenta ya con 28 años de existencia, y que ha sido publicado por los Cirujanos con entusiasmo y con un gran volumen.

PRECIO.—Ocho rs. trimestre en libranza ó bien en sellos de correo. Los que gusten suscribirse dirijirán al Administrador del Eco de los Cirujanos, núm. 17 en Burgos.

Los que se suscriban desde principio de año dirijirán sus pedidos á la imprenta de Carrión.

IMPRENTA DE CARRIÓN

Núm... SUSCRICION CAPITAN... PRESIDENCIA... S. M. la Dios guardo... ha continuado... tate salud... MINISTERIO... Atendier... Estado q... de 183... PUE... Aranda de... Arandilla... Baños de... Brazacorta... Caleruega... Campillo... Castrillo... Coruña de... Fresnillo... Fuentelce... Fuentene... Fuentesp... Gumiel de... Hontoria... La Aguil...